

2021 308 - RECURSO DE REPOSICION - DTE. EDWIN FERNANDO MARÍN CEREZO Y OTROS

Henry Esteban Mejia Gomez <henryesteban90@hotmail.com>

Miércoles 23/08/2023 16:35

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>; ivasquez <ivasquez@aoa.com.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

RECURSO DE REPOSICION - EDWIN FERNANDO MARIN.pdf;

Señor

JUEZ 6 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

REF: EDWIN FERNANDO MARIN CEREZO Y OTROS VS. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS.

RDO. 2021 - 308

HENRY ESTEBAN MEJIA GÓMEZ, abogado, actuando como apoderado especial de EDWIN FERNANDO MARIN CEREZO y otra, me permito aportar memorial de que trata el asunto de la referencia.

Cordialmente,

HENRY ESTEBAN MEJIA GOMEZ

Abogado

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE EDWIN FERNANDO MARÍN CEREZO Y OTROS VS. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

RAD: 2021-00308

HENRY ESTEBAN MEJÍA G., abogado, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante inicial, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación, en contra del auto del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se niega la entrega de títulos depositados en el Juzgado, con fundamento en lo siguiente:

1. Señala el auto impugnado que: *“NO puede este despacho realizar la entrega, por el momento, de los dineros ordenados en las providencias de primera y segunda instancia en mención, bien sea, hasta tanto la discusión constitucional planteada por una de las partes en litigio no haya terminado, o hasta cuando se cumpla con lo ordenado por dicha jurisdicción constitucional, según el caso, y de lo cuál hasta el presente se desconoce que va a ocurrir...”*

2. El fundamento de la decisión radica, en que hasta tanto no se resuelva la acción de tutela formulada por la parte demandada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto, no resulta pertinente la entrega de los dineros depositados a órdenes del despacho, al considerar que no se ha *“consolidado la firmeza jurídica”* de las decisiones y por ende, de la procedencia de la solicitud de entrega.

3. Adicional a lo anterior, señala que *“la administración podría verse avocada en responsabilidades por determinaciones sobre entregas de dineros”* en este momento procesal, debiendo controlar o impedir el funcionario judicial *“de conformidad con*

la normatividad constitucional y sustancial legal vigente”. Consideraciones que realiza -vale la pena resaltar- sin invocar norma o sustento legal alguno.

4. Al respecto, consideramos que no le asiste razón al despacho, no solo porque no existe una norma ni “constitucional” ni “sustancial”, que impida la entrega de los dineros depositados, sino que con la decisión se incurre en una vía de hecho, por cuanto se vulnera el principio de la doble instancia, y se trasgrede la propia determinación de la Corte proferida al interior de la acción de tutela a la que se ha hecho mención en el auto.

5. El despacho, a sabiendas de que no existe un impedimento legal para proceder con la entrega de títulos en esta instancia, ni una orden judicial en dicho sentido, le da efectos de tercera instancia a la acción de tutela interpuesta, a pesar de que el tema ya ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia nacional¹, sosteniéndose que no se trata de un recurso, por ende, la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales es excepcional. (Sentencia T-344/15, Corte Constitucional).

6. No existiendo una tercera instancia con la acción de tutela que venimos de referir, es evidente que la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil el 30 de mayo de 2023, ya se encuentra ejecutoriada y en firme, sin que pueda suspenderse sus efectos mediante una acción de tutela, que incluso, la primera instancia fue resuelta de manera desfavorable al accionante².

7. No obstante, el despacho pasa por alto el precedente jurisprudencial creado respecto de los efectos de una acción de tutela contra sentencia judicial³, y con su decisión fabrica una medida cautelar de oficio, no decretada por el Juez Constitucional, ni ordenada por la ley.

8. Es que recordemos que, claramente en el auto del 4 de julio de 2023, que admite la acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, dispuso lo siguiente:

¹ Sentencia STC5508-2020 de 12 de agosto de 2020, corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. STC5508-2020. Rad.: 11001-02-03-000-2020-01573-00. Aprobado en sesión de doce de agosto de dos mil veinte. Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veinte.

² Rdo.11001020300020230253700.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-297, mayo 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

“SEXTO. Se niega la medida cautelar solicitada, pues no es posible establecer, a simple vista, la vulneración de derechos invocada y, por tanto, no están acreditados los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.”

La máxima corporación ha estimado que con el cumplimiento de la sentencia por parte del accionante, no se vulneran derechos fundamentales y en esa medida no existe impedimento alguno para que se proceda con la expedición de los respectivos títulos judiciales.

9. No puede en este caso entonces, adoptarse una medida cautelar oficiosa por parte del despacho de primera instancia, en el sentido de retrasar dicha expedición, pues debe considerarse que las víctimas reclamantes quienes adquirieron un derecho mediante sentencia en firme, no se encuentran obligadas a soportar la pérdida del interés o la respectiva corrección monetaria, hasta el momento en que se resuelva una tutela en la que no se decretó medida cautelar alguna.

10. El despacho en este caso, sólo ha centrado su atención en las consecuencias (inexistentes) que le puede generar la entrega de dineros en virtud de una sentencia en firme, pero ha olvidado por completo, que los dineros depositados y no entregados a las víctimas <quienes constitucionalmente tienen derecho a la reparación integral y oportunamente>, se depreciaran en el tiempo, sin que deba atender dicha situación la parte condenada, pues ya cumplió con su deber de pago.

11. Luego entonces, ¿quién habrá de responder por dicha depreciación? ¿y los eventuales perjuicios causados cuando por fin considere entregar el dinero? ¿será la propia administración de justicia al haber negado su entrega sin una causa válida, reteniendo la entrega de títulos ilegalmente? Se insiste, no existe una norma que la avale, y mucho menos una orden judicial por parte del Juez Constitucional en dicho sentido, lo que pudiera configurar incluso un delito (artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, por lo que incurrió en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 del 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 del 2000).

12. De acuerdo con lo anterior, deberá reponerse el auto del 18 de agosto de 2023, y en su lugar ordenar el fraccionamiento y entrega de títulos, tal como fue solicitado por las víctimas a quien les asiste el derecho constitucional a ser reparadas integral

y oportunamente.

Adjunto fallo de tutela de primera instancia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Esteban Mejía', written in a cursive style.

HENRY ESTEBAN MEJÍA.

T.P. 211.536 del C. S de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC6815-2023

Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02537-00

(Aprobado en sesión del doce de julio de dos mil veintitrés).

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide la acción de tutela promovida por Andrés Girón Álvarez Pérez, quien dice actuar en representación de SBS Seguros Colombia S.A., contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Al trámite se dispuso vincular los Juzgados Sexto y Veinte Civil del Circuito de Medellín, SBS Seguros Colombia S.A., Jonathan Andrés López Quintero, Argemiro Higueta, Transportadora de Urabá S.A., Edwin Fernando Marín Cerezo, Ana María Carvajal, Luisa Fernanda Marín, Ana María, María Camila y María Loreley Marín Cerezo y AIG Seguros Colombia S.A.¹.

I. ANTECEDENTES

1. El gestor demanda la salvaguarda de las garantías superiores de quien dice representar al debido proceso,

¹ En virtud del Acuerdo 034 de 16 de diciembre de 2020, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y como medida de protección a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, se profieren dos versiones de esta providencia con idéntico tenor, una reemplazando los nombres y datos e informaciones (familiares), para efectos de publicación, y otra con la información real y completa de las partes, para la correspondiente notificación.

seguridad jurídica, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulneradas en el juicio de radicado 05001310300620210030801 (acumulado con el expediente 05001310302020210037800).

2. Del escrito inicial y las pruebas allegadas se resaltan los siguientes hechos y alegaciones relevantes:

2.1. Edwin Fernando Marín Cerezo, en nombre propio y en representación de sus hijos Sara Marín Cano y Agustín Marín Pérez, y Ana María Carvajal López promovieron un proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Jhonatan Andrés López Quintero, Argemiro Higueta Palacio, SOTRAURABÁ S.A. y SBS Seguros Colombia S.A, por los daños y perjuicios causados con el accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre del 2020, en el que falleció Janet Cerezo Gómez², asunto que fue tramitado bajo el radicado 05001310302020210037800 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

2.2. Al anterior trámite se acumuló el proceso de radicado 05001310300620210030800, adelantado hasta entonces en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín e instaurado con fundamento en los mismos hechos por Luisa Fernanda Marín Cerezo, en nombre propio y en representación de su hija Hannah Sophia Marín Cerezo; Ana María Marín Cerezo, en nombre propio y en representación de los niños Isaac y Carlos Daniel Marín Cerezo; María Camila Marín Cerezo y María Loreley Cerezo Gómez.

² En los mismos hechos fallecieron Arnaldo Sánchez López, Mercedes Hernández Romero y una menor de edad.

2.3. En audiencia del 7 de diciembre de 2022³, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia de primera instancia, en la cual, entre otros, declaró civil y extracontractualmente responsables a Jonathan Andrés López Quintero, Argemiro Higueta Palacio y a la Sociedad Transportadora de Urabá S.A. de los daños causados a los demandantes con el accidente de tránsito referido y los condenó solidariamente al pago de la indemnización de los perjuicios. Igualmente, se declaró fundado el llamamiento en garantía realizado por los codemandados Argemiro Higueta Palacio y la Sociedad Transportadora de Urabá frente a Seguros SBS Colombia S.A., «por la existencia de los contratos de seguros para responsabilidad civil extracontractual básica, en exceso y global, entre los llamantes en garantía y la entidad llamada garantía»; en consecuencia, se condenó a la aseguradora a pagar a los demandantes la indemnización de perjuicios reconocida, correspondiente a \$800'000.000, teniendo en cuenta los límites asegurados.

2.4. El 30 de mayo de 2023⁴, el Tribunal accionado confirmó el fallo de primera instancia.

3. El actor sostiene que el Tribunal convocado realizó una indebida valoración probatoria y desconoció las normas de carácter sustancial contenidas en los artículos 2347, 2357 del Código Civil, 1046, 1056, 1078 y 1131 del Código de Comercio y en la Circular Básica Jurídica CE 029 del 2014; además, se apartó de los precedentes respecto de la responsabilidad civil, los perjuicios extrapatrimoniales y la delimitación del valor asegurado en salarios mínimos al

³ Documento 29, Primera instancia, expediente acumulado 2021-00308.

⁴ Documento 26, Segunda instancia, *ibidem*.

momento de ocurrencia del siniestro y no de la fecha de la sentencia.

4. Conforme a lo relatado, pretende que se deje sin efectos la sentencia de segunda instancia y que se ordene al Tribunal emitir un nuevo fallo, que tenga en cuenta los argumentos expuestos.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

1. La Sala accionada defendió la legalidad de su decisión y destacó que las alegaciones del tutelante no mostraban la relevancia constitucional del asunto y se limitaban a reiterar los aspectos que fueron debatidos en el proceso.

2. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín manifestó que se atendía a lo decidido por esta Corte.

3. El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín informó sobre la acumulación de los procesos objeto de la tutela.

4. La Sociedad Transportadora de Urabá S.A. indicó que existió indebida valoración probatoria en el *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES

1. La Sala declarará improcedente la tutela, porque el apoderado accionante no cuenta con poder especial para actuar en nombre de quien dice representar.

2. Referente a la legitimación en la causa en las acciones de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que «podrá ser ejercida (...) por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante», aspecto último frente al cual la Sala ha establecido que la falta de poder especial idóneo del abogado impulsor «no [lo] habilita para ejercer la acción de amparo» y, por tanto, tal omisión torna improcedente la tutela (CSJ STC1042-2019).

2.1. En cuanto al mandato requerido, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-001-1997 manifestó que todo poder en materia de tutela debe ser especial, es decir, que «se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión». Así las cosas, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia CC T-1025-2006, el poder especial debe contener en forma clara y expresa:

(i) los nombres y datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción⁵.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional, en providencia CC T-975-2005, sostuvo que como el poder entonces allegado «se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el

⁵ Postura reiterada por esta Sala en CSJ STC1284-2022.

derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición», no es posible «distinguir este (...) de otros que haya podido otorgar la actora», razón por la cual, «Al no configurarse la legitimación en la causa por activa», inviable es pronunciarse de «fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción». En similar sentido, en la sentencia CC T-718-2017, indicó que un poder, como el allí analizado, en tanto «no especifica contra quién se interpone la tutela, cuál es el derecho fundamental que se pretende proteger o a qué proceso de tutela específicamente se hace referencia», no es especial. Análoga postura ha expuesto esta Sala (CSJ STC3956-2023, CSJ STC3116-2023, CSJ STC3112-2023) y la Homóloga de Casación Penal, al destacar que un poder especial debe «identificar la situación fáctica que origina la acción de tutela, los sujetos procesales y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo» (CSJ STP2343-2023).

2.2. En consonancia con lo anterior y, en particular, respecto de las personas jurídicas, como titulares de algunos derechos fundamentales, la Corte Constitucional, en el fallo CC SU-439 de 2017, estableció que la acción de tutela promovida por estas puede presentarse por sus representantes legales «o través de un adecuado apoderamiento judicial».

2.3. Pues bien, en el presente asunto, el tutelante pretende la protección de los derechos fundamentales de SBS Seguros Colombia S.A.; sin embargo, allegó un poder general otorgado mediante escritura 3649 de 2017, cuya vigencia tampoco está acreditada en el certificado de existencia y representación legal aportado, de manera que dicho mandato

no reúne las características de especialidad exigidas para la acción de tutela, acorde con la jurisprudencia aplicable⁶.

3. En consecuencia, el amparo invocado es improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo reclamado.

Comuníquese lo resuelto en esta providencia a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(Ausencia Justificada)

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁶ En términos similares, ver CSJ STC2529-2023.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D11300D57466410D7CA1902450CD5FCE8BB221ACD4548A368756B64017137ED8

Documento generado en 2023-07-14